--- En la ciudad de Trelew, a los 03 días de julio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. , J. c/ M. S. A. y/o quien resulte propietario y/o armador del buque de pesca costera “P. ” matrícula N° ****s/ cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. Nº 22689 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 1048 y constancia de fs. 1049.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 1011 y 1019, que fueran concedidos a fs. 1012 y 1036 contra la sentencia de la anterior instancia dictada a fs. 1003/1010 vta., por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por J. A. . contra M. S. A. condenando a ésta a que pague al actor en el plazo de diez días la suma de $ 23.177,90 con más intereses e imponiendo las costas en un 90% a la demandada y en un 10% al actor.---------- A fs. 1018/vta. obra el memorial del actor y a fs. 1037/1040 vta. el de la demandada, sin que los traslados conferidos a fs. 1020 y 1041 fueran contestados por las respectivas partes contrarias.---------- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos.---------- 1) El actor sostiene que la liquidación del salario a la parte es incorrecta por no haber considerado el perito contador diversas circunstancias. Expone que si bien se reconoce el incumplimiento salarial, los promedios de captura informados fueron notoriamente menores a los de captura comprada por empresas exportadores, fundamentalmente C. . Entiende que los remitos confeccionados reflejan las verdaderas capturas y no las cantidades que figuran en los partes de pesca entregados a la Secretaría de Pesca.---------- Agrega que del informe pericial se desprende que la demandada inventó otras categorías de langostinos no

previstas en el CCT homologado por Resolución Nº 065/00. Solicita que se tome en cuenta la cantidad de kilogramos que figuran en los remitos como langostinos grandes y chicos vendidos a C. y a valores de langostino grande los kilogramos que figuran como de descarte, blandos y con melanosis.---------- ---------- Indica que el perito señala que se carece del libro IVA Ventas y de los remitos con relación a la captura obtenida desde el 01/07/01 al 21/12/02, lo que llama la atención y solicita se liquide el salario a la parte por ese período como si se hubiese capturado la cantidad de kilogramos que se capturaron de promedio en el bimestre enero-febrero de 2001. Peticiona como mínimo que la determinación de los kilogramos capturados sea de enero a marzo inclusive un 200% más de lo capturado según el parte de pesca en septiembre de 2001, de abril a agosto de 2001 un 40% más y de septiembre a marzo inclusive un 300% más. Se agravia asimismo por el incremento que corresponde establecer en los demás rubros reclamados.---------- ---------- 2) La demandada se agravia por cuanto entiende que el sentenciante invierte la carga de la prueba, ya que si bien el armador o propietario deberá presentar por viaje a la tripulación copia del remito de la carga que deberá contener el detalle de los cajones descargados, con indicación de la especie y peso promedio de pescado, no es menos cierto que la confesión de parte releva de prueba a la contraria, o en su defecto, fundamenta que el juzgador realice una interpretación armónica, razonada e integral de los hechos y pruebas producidas. Ello por cuanto en la sentencia se refiere a que el actor reconoció, al absolver posiciones, que conocía en cada expedición el resultado de la captura, las especies, cantidad y calidad del producto, por lo que entiende que el demandante conocía la totalidad de la especie capturada y en virtud de la cual se determinaba la base imponible para liquidar el salario a la parte correspondiente. Añade que lo que se debe considerar es la existencia o no de un perjuicio para el empleado, cosa que no se verificó a la luz de sus propios dichos.---------- Alude a las previsiones del convenio colectivo en cuanto a la confección de un contrato de ajuste (arts. 7 y 8, incs. d y e) y establece que la tripulación podrá requerir al armador efectuar un promedio de peso por cajón y especie, en muelle en caso

de divergencia (art. 9). Observa que en el contrato de ajuste celebrado no se consignó ni la capacidad en cajones de la embarcación, ni el total de partes en que se divide la producción del buque. En cuanto a los remitos de carga, dijo que estaban a disposición para su verificación al momento de llevarse a cabo la prueba pericial contable ofrecida, y alega que nada se ha probado en relación a su obligación en cuanto a la entrega de copia del remito en cada uno de los viajes. Señala que ninguna de las partes desconoció que se suscribiera un contrato de ajuste y que el sentenciante avanza en el análisis de los errores formales para fundamentar las presunciones legales aplicadas en su contra cuando debió limitarse a analizar la naturaleza jurídica del vínculo.---------- Considera que es arbitraria la interpretación y aplicación que hace el juzgador al cuantificar las sumas reconocidas en concepto de indemnización por antigüedad, dado que se toma la mejor remuneración percibida en un 100% cuando en la misma sentencia se refiere a antecedentes jurisprudenciales en cuanto a que el límite salarial sólo debe aplicarse hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable. Expresa que el fundamento de la desproporción conspira abiertamente contra los intereses de su parte. Ante el eventual supuesto de que se confirme el fallo en lo referente a la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 del CCT del 04/01/2000, homologado por Resolución Nº 065/00 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincial del Chubut, esgrime que se debe readecuar proporcionalmente y por partes iguales la suma determinada en concepto de indemnización por despido. Se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del citado art. 10 por cuanto el pronunciamiento conspira contra el acuerdo de voluntades puesto de manifiesto oportunamente entre las partes. Indica que los parámetros indemnizatorios fueron el resultado de una negociación gremio-patronal, entendiéndose que se hizo prevalecer los derechos mínimos invocados por los trabajadores. Finalmente solicita que se revoque la imposición de costas y la regulación de honorarios por considerarlos arbitrarios.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) Se queja en primer lugar el demandante por cuanto la

liquidación del salario a la parte desde el 17/01/01 al 21/12/02 resulta incorrecta por diversas circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el experto.---------- La primera circunstancia inadvertida que se apunta radica en que los promedios de captura informados en los partes de pesca a la Secretaría del Pesca provincial fueron notoriamente inferiores a los promedios de captura comprada por empresas exportadoras, siendo los remitos confeccionados por la accionada con motivo de la entrega de la mercadería vendida a C. , los elementos que reflejan las verdaderas capturas, todo lo cual -dice- importa una evasión fiscal. Dicha diferencia de kilos de captura entre los promedios informados por el comprador y los asentados en los partes de pesca suscriptos por el patrón del buque fue constatada por la perito (ver fs. 975, pto. 1.C “in fine”), cuantificando la diferencia a favor del actor pero no correspondiendo -mayoritariamente- con los conceptos que indicara el mismo (ver fs. 976/vta., pto. 5).---------- El apelante hace referencia a los remitos confeccionados por la demandada al vender mercadería a la empresa C. , prueba ofrecida por el mismo como documental en poder de la accionada (ver fs. 30 vta. pto. V, B, 15). Ahora bien, el art. 388 del CPCC dispone que la negativa a presentar la documentación sólo constituye una presunción en contra del intimado cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 365). Tales elementos de juicio no se presentan en la especie, en todo caso un elemento a considerar es lo informado por la perito quien afirma que se han exhibido los promedios informados que se mencionan (ver fs. 975, pto. 1.C, último párrafo).---------- Por lo demás, el actor ofreció como prueba informativa dirigida a las empresas compradoras de la mercadería tales remitos (ver fs. 32, pto. G. 6, b), solicitando que se cumpliera con ello como diligencia preliminar (ver fs. 32 vta., pto. VI, 1). De dicha medida preliminar desistió el accionante a fs. 418, lo que se tuvo presente a fs. 419. En cuanto al ofrecimiento como prueba informativa se proveyó favorablemente a fs. 646, obrando los oficios respectivos a fs. 654/656 y 715/717. Mas al no efectivizarse y ante el desistimiento expreso a fs. 982 vta. respecto de la

empresa H., en la certificación actuarial de fs. 984 se dejó constancia que no produjo la referida a la empresa A. . Y si bien se certificó como producida la relativa a la empresa C. con las constancias de fs. 902/903 -refoliatura de fs. 909/910-, de las mismas no se desprende elemento probatorio alguno que avale lo expresado en el agravio examinado. Es así que la ausencia de los elementos de juicio a los que se refiere el art. 388 del CPCC impide hacer operativa la presunción en contra contenida en dicha norma, sin que resulte acreditada la diferencia de promedios de captura con el alcance que pretende el actor recurrente.----------

En lo que se refiere al argumento relativo a que del informe pericial se desprende que la demandada “inventó” otras categorías de langostinos no previstas en el CCT, si bien es cierto que el art. 25 del CCT del 04/10/00 homologado por Resolución Nº 65/00 de la Subsecretaría de Trabajo de la Pcia. del Chubut, sólo prevé las categorías de langostinos chicos y grandes, lo cierto es que las denominaciones que informa la perito a fs. 957/959 para referirse a langostinos con melanosis, de descarte y blandos, hacen referencia a la existencia de características negativas del fruto de mar respecto a su comercialización, por lo que no resulta atendible la queja en cuanto a considerar indebida la inclusión de tales “categorías”. Es factible que la producción pesquera llegue en parte a puerto con signo de deterioro por melanosis, y resulta evidente que ese ennegrecimiento de la pieza capturada, o en su caso una consistencia blanda, incide en la calidad final del producto de mar y genera una dificultad o directamente la imposibilidad de su comercialización. Es de destacar que dicho fenómeno consiste en la alteración de los tejidos orgánicos, caracterizada por el color oscuro que presentan (conf. Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, vigésimo segunda edición, 2001, Espasa Calpe S.A., Buenos Aires, Tº II, pág. 1481), y ese dato puede invocarse de oficio por los jueces, ya que se trata de un hecho público y notorio por tratarse de información que se encuentra a su alcance con una sencilla investigación. Y al respecto es sabido que un hecho público y notorio por su generalidad, conocimiento técnico o científico o nivel de cultura del intérprete, no requiere una certificación probatoria especial (conf. Morello, Sosa, Berizonce: “Códigos...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1991,

TºTº V-A, pág. 23). En consecuencia de lo antedicho, resulta correcto lo informado por la experta en su dictamen.---------- Respecto de lo expuesto en el memorial en cuanto a que la perito informa que se trata de “precios distintos sin indicar causa”, se trata de una objeción que se plantea en esta sede, sin que el dictamen mereciera impugnación o crítica al respecto en la instancia de origen. Y es sabido que si bien el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos -lo que comprende al dictamen pericial-, no lo es menos que, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el art. 477 del CPCC, se le ha señalado un valla, ya que deberá aducir “razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) o “razones muy fundadas” para desvirtuarlo pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 197/7/9, ED, 85-709, entre otros). Es así que en atención a las operaciones técnicas efectuadas por la experta y a los principios de la materia de su competencia en que se funda el dictamen (ver fs. 974/978 y anexos de fs. 957/973), sin que a su vez se adviertan razones que permitan sospechar de la idoneidad o imparcialidad de la perito, aprecio que las observaciones realizadas recién en esta instancia sólo denotan el particular punto de vista del quejoso, por lo que la falta de fundamentos que sustenten su posición impide apartarse del dictamen pericial contable que presenta suficiente fuerza de convicción, lo que así pondero de acuerdo a las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 y 477 del CPCC).-

En síntesis, por lo todo lo razonado corresponde concluir en la desestimación del agravio.---------- 2) Dado que el segundo agravio se refiere al incremento en los demás rubros reclamados (preaviso, sac sobre preaviso, indemnización de los arts. 245 de la LCT y 1 de la ley 25323), como consecuencia de la recepción del primer agravio tendente a la reliquidación del salario (ver fs. 1018 vta., pto. 2), al rechazarse este último, la misma solución corresponde tomar en cuanto a esta queja.---------- En consecuencia corresponde el rechazo de la apelación interpuesto por el accionante.---------- III.- Paso ahora a considerar los agravios expuestos por la demandada.---------- 1) En primer lugar aduce que el

sentenciante de grado efectuó una interpretación infundada y agraviante en cuanto a la aplicación del principio del derecho laboral que invierte la carga de la prueba a partir de que el actor ha demostrado la relación de empleo. Basa su queja en que si bien el armador o propietario debe presentar por viaje a la tripulación copia del remito de la carga del viaje realizado, alega que la confesión de parte releva de prueba al contrario, por lo que al aceptar el actor que conocía el resultado de la captura en cada expedición, entiende que no se verificó un perjuicio para el trabajador (ver fs. 1039/vta., pto. 5.1).----------

---------- Lo argumentado está dirigido contra la recepción favorable que se hiciera en la sentencia de las diferencias salariales, mas cabe decir que el argumento dirimente del “a quo” para decidir dicho acogimiento se fundamentó en lo dictaminado en la pericia contable que no fuera impugnada en la sede de origen (ver fs.1007 “in fine”). Y el contenido u objeto de la impugnación de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 265 del CPCC, lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución , lo que no se sustituye con una mera discrepancia sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 941). Y en la especie resulta claro que la recurrente no atacó dicho razonamiento del sentenciante, ya que no se hizo cargo del fundamento que escogió el mismo para sustentar su conclusión, esto es, la pericia contable.---------- En cuanto a lo argüido por la demandada respecto a que en el contrato de ajuste celebrado entre las partes no se consignaron ni la capacidad en cajones de la embarcación ni el total de partes en que se divide la producción del buque y a que la empleadora no tenía obligación de entregar copia del remito de carga en cada viaje (ver fs. 1039 vta., 2do. párrafo), resulta también una argumentación que no se hace cargo del fundamento dirimente del “a quo” para decidir el acogimiento de las diferencias salariales. Nuevamente cabe apuntar la insuficiencia técnica de esta parte del agravio, ya que consiste en afirmaciones generales (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; C. Apel. Civ. y Com. Junín, 17/5/89, LL, 1989-D-69, entre otras), sin indicar con precisión, punto por punto, los

pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (CN. Civ., sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CNFed.Civ. y Com., Sala III, 23/10/90; Rep. JA, 1991-818, nº 34).------ En consecuencia de todo lo expuesto concluyo en la deserción parcial del recurso en lo que se refiere a este primer agravio (conf. arts. 265 del CPCC, conf. remisión del art. 76 de la ley 69).---------- ---------- 2) En segundo lugar la recurrente se refiere a que ninguna de las partes desconoció el contrato de ajuste, de lo que deduce que el sentenciante avanzó en el análisis de errores formales para fundamentar las presunciones legales aplicadas en contra de su parte, cuando debió limitarse a analizar la naturaleza jurídica del vínculo entre las partes que nunca fue materia de discusión (ver fs. 1039, pto. 5.2).---- Se aprecia que se incurre en la misma insuficiencia técnica señalada al tratar el primer agravio, por cuanto el apelante indica que el juzgador incurrió en errores formales sin precisar los mismos y menciona el alcance que debió tener la tarea del “a quo” pero sin explicar la relación de estos señalamientos con la conclusión a la que se arribara en el pronunciamiento en crisis. A todo ello nuevamente resulta oportuno repetir que el quejoso no se hace cargo del argumento basado en la pericia ante lo cual lo afirmado no pasa de configurar meras consideraciones de carácter general sin que exista una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del CPCC.---------- ---------- En síntesis corresponde decretar la deserción parcial también respecto de este segundo agravio.---------- ---------- 3) El agravio siguiente radica en la denuncia de arbitrariedad a la interpretación dada por el juzgador para fundamentar y cuantificar las sumas reconocidas en concepto de indemnización por antigüedad, ya que se toma como la base la mejor remuneración percibida por el actor en un 100%, cuando en el mismo pronunciamiento se alude a antecedentes jurisprudenciales que imponen como límite salarial de la indemnización por despido sin causa hasta el 33% de la mejor remuneración. Entiende que surge claro que el fundamento utilizado conspira abiertamente en defensa de los intereses de la accionada, requiriendo que en el caso de que se confirme el fallo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 del CCT respectivo, se readecue proporcionalmente y por partes iguales la

suma establecida en concepto de indemnización por despido (ver fs. 1039 vta./1040. pto. 5.3).---------- Cabe decir que el sentenciante de grado hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 del CCT vigente para los trabajadores de la pesca con asiento en el puerto de Rawson, con apoyo en antecedentes de esta Cámara la que a su vez se hizo eco de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Vizzoti” (ver desarrollo de la sentencia a fs. 1008 vta. “in fine/1009 vta., 1er. párrafo). Concretamente se concluyó en que, a la luz de tales precedentes jurisprudenciales, no resulta justo ni equitativo establecer el tope determinado en la norma atacada por cuanto el mismo resulta un cercenamiento del derecho de los trabajadores a percibir una adecuada reparación lo que afecta principios constitucionales.---------- Ninguna alusión se efectuó al explicitarse este agravio respecto del razonamiento del juez para declarar la inconstitucionalidad aludida, sino que se realiza una alusión elíptica de la solución que debería brindarse en el caso de que se confirmara la misma. Es así que no existe una crítica concreta al razonamiento del “a quo” que lo llevó a concluir en la inconstitucionalidad de la norma ni a los motivos explicitados en la sentencia por los que se consideró equitativo no atender al tope indemnizatorio, sin perjuicio de lo que más abajo se dirá con relación a la segunda parte de este agravio.---------- En definitiva, también aquí postulo la deserción parcial en cuanto a este tercer agravio.---------- 4) En lo relativo al tope indemnizatorio, se agravia la demandada por la declaración de inconstitucionalidad dictada por el sentenciante de la instancia anterior respecto del art. 10 del CCT del 4/10/00 vigente para la flota pesquera con asiento en Puerto Rawson, homologado por la Resolución Nº 065/00 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Señala que dicho pronunciamiento conspira contra el acuerdo de voluntades manifestado por las partes en cuanto al sometimiento de la relación laboral al convenio colectivo aplicable y que de ninguna manera puede concluirse que dicho vínculo carece de la protección de las leyes y que el trabajador se encuentre desprotegido contra el despido arbitrario. Agrega que debe considerarse que los

parámetros indemnizatorios fueron resultado de una negociación gremio-patronal, entendiéndose que se hizo prevalecer los derechos mínimos invocados por los trabajadores, mientras que la decisión atacada otorga a los mismos derechos muy mayores a los existentes al iniciarse la relación laboral (ver fs. 1040, pto. 5.4).--------- Sin perjuicio de considerar que el agravio resulta genérico en su contenido, ya que no se critican las razones dadas por el “a quo” para decretar la inconstitucionalidad en cuestión, las que descansan en jurisprudencia de este cuerpo y del máximo tribunal federal, a pesar de ello, y teniendo en cuenta la trascendencia del punto en cuestión, me adentraré en el tratamiento del agravio.------- Es conocida la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la citada causa “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido”, del 14/09/04. En los párrafos más relevantes, dijo el máximo tribunal *“Que...dadas las características del régimen en debate, no todo apartamiento por parte de éste de los aspectos de la realidad a los que remite, justificaría el reproche constitucional. Si es válido como principio, de acuerdo con lo ya expresado, que la indemnización por despido sin justa causa pueda ser regulada por ley con carácter tarifado, i.e., sin admitir prueba de los daños en más o en menos, también lo será, con análogos alcances, que aquélla someta la evaluación de los elementos determinantes de la reparación a ciertos límites cuantitativos. Para resolver la contienda, es cuestión, entonces, de establecer un criterio que, sin desconocer el margen de apreciación del legislador...señale los límites que impone a todo ello la Constitución Nacional mediante las exigencias de su art. 14 bis...Máxime cuando su art. 28 enuncia el principio de supremacía de aquélla, al disponer, claramente, que “los principios, garantías y derechos” reconocidos constitucionalmente, “no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”* (considerando 8) *...Que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (considerando 10) *...en consecuencia, a juicio de esta Corte, no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo...pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer*

párrafos...Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje...Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional" (considerando 11).---------- Ante los contundentes argumentos que surgen del antecedente citado, la fundamentación explicitada por el apelante en cuanto a que el tope indemnizatorio debe respetarse porque fue el resultado del acuerdo de las partes concretado en el respectivo convenio colectivo, deviene insuficiente para contrarrestar las razones en las que se apoya la declaración de inconstitucionalidad. En primer lugar porque la situación de que el tope sea el establecido en el convenio colectivo de marras resulta análoga a la prevista en el art. 245 de la LCT. Pero además debe añadirse que si se debiera respetar a rajatabla la voluntad o acuerdo de las partes contratantes, primaría el principio de autonomía de la voluntad, dándose por tierra con el carácter tuitivo del derecho laboral, el que es receptado no ya en cláusula constitucional del art. 14 bis, sino a nivel infraconstitucional en la propia LCT (conf. arts. 7, 8, 9 y concs.).---------- A la luz de todo lo razonado se desestima el agravio tratado.---------- 5) Trataré ahora el pedido formulado en la parte final del tercer agravio en el sentido de que en caso de confirmarse el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad "se debe readecuar proporcionalmente y por partes iguales la suma determinada en concepto de indemnización por despido" (ver fs. 1040, 1er. párrafo "in fine").---------- Es de decirse que no se evidencia la fundamentación de la petición al respecto, quedando el agravio como mera discrepancia con el criterio utilizado por el "a quo", careciendo así de la suficiencia técnica exigida por el art. 265 del CPCC (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269). Por lo demás la

readecuación que se requiere en esta oportunidad no fue capítulo introducido en la instancia de origen (ver fs. 623 vta./624, pto. 4), por lo que tampoco resulta atendible el agravio en ese aspecto (conf. art. 277 del CPCC).---------- 6) En lo que respecta al quinto agravio (ver fs. 1040, pto. 5.5), la revocación de la imposición de costas, si bien no se explicita, se deduce que se corresponde con la revocatoria de la sentencia en general que se requiere en los anteriores agravios, por lo que al rechazarse los mismos, devino vacía de contenido la petición en este aspecto.---------- En cuanto a la queja por la regulación de honorarios del letrado de la actora -contenida en el mismo agravio- por considerarlos arbitrarios, exorbitantes y alejados de la realidad, debió la recurrente haber dirigido su petición a través de la vía recursiva autónoma del art. 49 de la ley arancelaria. Es así que el reproche resulta inaudible.---------- IV.- En consecuencia, concluyo en que habrá de confirmarse la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.---------- Al desestimarse los agravios expuestos por ambas partes, las costas de esta sede se imponen en el orden causado (conf. art. 71 del CPCC).---------- En lo relativo a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, teniendo en cuenta la extensión y mérito de los mismos, así como el resultado del pleito, resulta equitativo determinarla para los Dres. R. J. C. y F. A. L., en un 25% de lo regulado a cada uno de ellos en la instancia de origen (conf. arts. 6, 7, 9, 14 y 47 del arancel), con más el IVA correspondiente.---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- Vienen los presentes actuados a conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 1011) y por la parte demandada (fs. 1019) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 1003/1010), por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. . , condenando a la demandada “M. S. A. .” a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 23.177,90, con más sus intereses. Impone las costas en un

10% al actor y el 90% a la parte demandada.---------- I.- Los informes previstos por el art. 62 de la ley 69 se encuentran glosados a fs. 1018 y vta., el correspondiente al de la parte actora; y, a fs. 1037/1040 vta., el de la parte demandada.----------

- Ordenado el respectivo traslado de los mismos a la contraria (fs. 1020 y 1041), ninguno de ellos fue evacuado.----------

---------- I.- La expresión de agravios ha sido reseñada con suficiencia por el Sr. Magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

---------- De todas maneras, en cambio, si resulta útil poner en claro cuáles son los puntos sobre los cuales tratan los agravios formulados por cada parte impugnante.---------- A) De tal modo, los puntos sobre los cuales dice agraviarse la parte actora centran en cuestionar la liquidación del salario a la parte y de su proyección a los demás rubros reclamados dado que de aceptarse lo primero éstos se verán incrementados.----------

---------- B) La parte demandada, por su lado, se agravia de los siguientes aspectos que podrían ser titulados del siguiente modo: 1) inversión de carga probatoria; 2) innecesario tratamiento de un hecho admitido: la existencia del vínculo laboral; 3) cuantía por la cual se admite la indemnización por antigüedad; 4) tope indemnizatorio; y, 5) imposición de costas.---------- II.- En los límites demarcados por los agravios vertidos ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello un orden inverso al que fueran reseñados antes, toda vez que, eventualmente, puede que a partir de que se admitan algunos de los formulados por la parte demandada el que fuera planteado por la actora devenga en abstracto.----------

---------- B).- 1).- **Inversión de la carga probatoria:** Comienzo por decir que es un dato cierto del proceso que se produjo la confesional de la parte actora, en cuanto reconoció al responder a la décimo octava posición que al término de cada expedición marítima conocía el resultado de la captura, tanto en lo que refiere a su especie, cantidad y calidad del producto (ver acta de fs. 879).----------

---------- Ante tal circunstancia y sus efectos legales (Conf. arts. 423 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del arts. 45 de la ley 69), no es dable

postular la operatividad de presunción alguna, dado que precisamente sobre los hechos afirmados en la posición y sobre los cuales confesó el absolvente se configura el único supuesto de prueba tasada prevista por el Código del rito y que, en esta porción, también es de aplicación en el proceso laboral tramitado en autos.---------- Sobre el tópico entonces, cabe establecer que ante la concurrencia de dos afirmaciones coincidentes de las partes sobre un mismo hecho lo excluyen al hecho como objeto de la prueba y debe tenerse por cierto, constituyéndose en prueba legal o plena salvo las excepciones contenidas por el citado art. 423 del C.P.C.C..----- Dicho de otro modo aunque en idéntico sentido, la confesión expresa se halla dotada, por disposición legal, de una eficacia probatoria de carácter privilegiado, ya que por sí misma es suficiente para tener por probados los hechos sobre los cuales recae.----------Empero, lo dicho no cuenta con trascendencia alguna en el caso bajo examen desde que el argumento dirimente expuesto en el fallo sobre el punto relativo a las diferencias salariales, estuvo relacionado a la apreciación de la prueba pericial contable producida y la que, se señaló por parte del juzgador del anterior grado, ni siquiera fue impugnada por la ahora recurrente en la instancia de origen.---------- Ante ello, las alegaciones relativas al contrato de ajuste, sus condiciones e instrumentación, a su reglamentación convencional y a las copias de los remitos de carga que el armador debe entregar a cada tripulante al término de cada viaje; como así también, las vinculadas a las omisiones de consignar en el contrato de ajuste celebrado entre las partes datos relativos a la capacidad de cajones de la embarcación y las partes acordadas para la tripulación del buque, no contienen en puridad ninguna concreta y razonada crítica que atender de modo tal que permita ingresar a ejercer la facultad revisora de este cuerpo.---------- Por lo demás, sabido es que la fuerza probatoria del dictamen pericial es de exclusiva meritación del magistrado que necesita para apartarse razones fundadas. En tal dirección se ha dicho con criterio que comparto que para apartarse a las conclusiones de quien fuera designado sobre la base de sus conocimientos científicos deben existir motivos suficientes (Con. CNCiv., sala A, 14-6-90, D.J. 1991-1-696; id., ver: Bernal Castro, Beatriz C. “Eficacia probatoria de la preitación”, en L.L. 1989-E-250).----------

---------- Destaco de mi cuño, además, aunque sólo a mayor abundamiento, que no se advierte, ni se puede inducir siquiera por aproximación, cual sería la pretensión impugnaticia perseguida por la apelante desde que no se esgrime ni se sugiere mínimamente tampoco de la lectura del agravio cual sería la aspiración que persigue con la vía recursiva intentada sobre el tópico.---------- Es por ello que comparto con el Sr. vocal sufragante en primer lugar que el presente agravio deviene en desierto por falta de fundamento técnico que le de andamiento (Confr. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- 2) **Innecesario tratamiento de un hecho admitido: la existencia del vínculo laboral**: Del mismo modo en que lo hiciera al tratar en agravio anterior, advierto que en el sub-exámine tampoco se advierte, dado que no se expone concretamente, cual sería la consecuencia cuyo reconocimiento persigue, en el supuesto que le asistiera razón, sobre la innecesariedad del análisis que efectuara el juzgador merced a que el contrato de ajuste que vinculara a las partes se trató de un hecho admitido o no controvertido y, por ende, exento de la necesidad de prueba.---------- Sobre la naturaleza del vínculo es de ver de la lectura del fallo que fue motivo de específico tratamiento por el Sr. Juez a quo quien, luego de conceptuar al contrato de ajuste con citas doctrinarias y jurisprudenciales terminó concluyendo que *"...nos hallamos frente a una relación de naturaleza laboral regida en principio por el convenio colectivo celebrado el 4 de octubre de 2000 y homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución 65/00, sin perjuicio de la aplicación de la norma más favorable al trabajador en virtud de las disposiciones mencionadas precedentemente"*(sic)(vide: considerando I.- fs. 1005 vta. "in fine" y 1006).---------- En resumen, este agravio torna de tal manera en una mera alegación genérica y subjetiva vacía de contenido crítico que permita verificar si hubo algún error en la consideración de los hechos, apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho, precisamente por cuanto ni siquiera se han señalado.---------- De allí que no queda más que proponer al acuerdo que se considere insuficiente técnicamente y que se tenga de tal manera desierto parcialmente el recurso a su respecto.---------- 3).-; 4).- **Cuantía por la**

cual se admite la indemnización por antigüedad-Tope indemnizatorio: Ingreso al tratamiento conjunto de estos agravios toda vez que se encuentran éstos íntimamente vinculados entre sí.---------- Se agravia del monto adoptado como base de cálculo de la indemnización por despido en tanto se toma la mejor remuneración percibida por el actor. Para ello se arguye *"...se observa claramente que el fundamento de la desproporción, equidad y razonabilidad utilizado en defensa de los intereses de la actora, conspira abiertamente en defensa de los intereses de la demandada. Atento a lo expuesto,...ante el eventual e improbable supuestos que V.E. confirme el fallo de primera instancia en lo que refiere a la inconstitucionalidad del Art. 10 del Convenio Colectivo del 4/10/2000..."*(sic)(fs. 1039 vta./1040).---------- Al respecto me permito señalar en primer lugar que el juzgador del anterior grado si bien expuso, luego del desarrollo que efectuara con apoyo en jurisprudencia de la Corte Federal que cita (caso "Vizzoti") que "*...resulta procedente la declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 del convenio colectivo vigente para los trabajadores de la pesca con asiente en el Puerto de Rawson."*(sic)(ver: considerando, primer párrafo "in fine" de fs. 1009 vta.), lo cierto es que omitió pronunciarse puntual y expresamente al respecto en el fallo emitido en los términos que impone hacerlo el art. 163, inc. 6°, 1er. párrafo, del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 76 de la ley 69 (vide: Fallo, fs. 1010 vta.).---------- En tal contexto, he de precisar entonces que los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación, por cuanto es en la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo. Es que, en principio, lo lesivo o perjudicial que autoriza la apelación son las decisiones tomadas y no sus motivaciones. Ahora bien, no obstante ello es de advertir que en el supuesto bajo análisis, allende de la omisión apuntada, lo expresado en los considerandos por el Sr. Juez a quo no pierde su calidad de "decisión" en tanto trasciende a la cuantía de la condena final que emitiera en tanto determinó una suma base de cálculo superior a la que hubiera surgido de aplicar la norma cuya inconstitucionalidad adelantara pero no concretara en parte resolutiva del fallo ahora apelado. Esto es, constituyó un antecedente lógico inseparable e integra implícitamente la parte

dispositiva del pronunciamiento (Conf. Loutayf Ranea, Roberto G., en “Recurso ordinario de apelación en el proceso Civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, T. 1, pág 208, & 77 y 315, & 121).---------- Efectuada tal precisión, igualmente encuentro que el ataque dirigido a tal decisión consistente en tomar la mejor remuneración percibida por el actor a los fines del cálculo indemnizatorio por despido y no el tope contemplado por el art. 10 del C.C.T. homologado por Resolución N° 065/00 SST.Rw. desatiende de modo evidente el motivo dirimente expuesto por el juzgador para hacer aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el antecedente que citara. Y este argumento centró en indicar puntualmente que la mejor remuneración percibida por A. correspondió al mes de noviembre de 2001 ($ 9.181,50), y que surgía una notable desproporción entre ella y el tope establecido por el citado artículo del convenio para los trabajadores de la flota que opera en el Puerto de Rawson – equivalente a tres meses de sueldo garantizado ($ 1.080)-.---------- En tales términos, tengo para mi, que del contraste entre la motivación en la cual apoyara su veredicto el juzgador y de la expresión de agravios formulada a su respecto, puede decirse sin hesitación que ésta no contiene más que la expresión de un mero desagrado o desacuerdo con lo decidido sin contener crítica concreta y razonada tal como lo exige el Código del rito, en los términos contenidos por el Art. 265 del C.P.C.C..---------- Asimismo, bien lo señala el sufragante en primer lugar, Dr. De Cunto, en cuanto que se propone “readecuar proporcionalmente y por parte iguales la suma determinada en concepto de indemnización por despido”(sic)(¿?), en tanto que no fue materia del “*thema decidendum*” dado que no fue objeto de puntual planteo por la ahora recurrente al juzgador de primer grado al momento de la traba de la litis, por lo que impedida se halla esta alzada de considerar siquiera tal petición (Ver escrito contestatario, en particular el punto 4to. de fs. 623 vta./624)(Conf. arts. 271 y 277 del C.P.C.C.).---------- Solo a título “obiter dicta” expresaré que de ningún modo una acuerdo de voluntades, aún colectivo, puede ir en contra del principio protectorio que determina que en cada supuesto se preserve la

jerarquía de las fuentes en la materia. Esto es, el tema bajo análisis se encuentra estrechamente conectado con el de la jerarquía de la fuentes y como principio una norma de rango inferior no puede prevalecer sobre otra de rango superior cuando consagre mayores beneficios para el trabajador (Conf. art. 8° de la L.C.T. y 7° de la ley 14.250). Y en esta dirección cabe indicar que el marco normativo citado prescribe que las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de las instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectare disposiciones dictadas en protección del interés general. Y este orden jerárquico se encuentra encabezado por la Constitución Nacional. Habida cuenta de ello, el orden legal que estructura el derecho del trabajo tiene carácter imperativo, por lo que la voluntad –individual o colectiva- que contradice dicho orden carece de fuerza obligatoria. Y esto lo digo en tanto que la doctrina de la Corte Federal que hace suya el juzgador para adoptar la mejor remuneración percibida por el actor y no la establecida como tope por el convenio colectivo de aplicación se apoya de modo relevante en la aludida jerarquías de fuentes para establecer cuándo una indemnización resulta “razonable” tal como surge de los párrafos de los considerandos del referido fallo “Vizzoti” que ha transcripto el Dr. De Cunto y a los que remito para su lectura a fin de evitar repetir lo ya expuesto.---------- En relación al punto no se ensayó siquiera la más mínima formulación crítica que permita ingresar al ejercicio de la potestad revisora que es propia de este tribunal de alzada. Por ello, pues, deviene el presente agravio igualmente desierto por carecer de fundamento técnico (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).- Así lo voto.---------- 5) **Imposición de costas:** En primer lugar en cuanto el agravio vertido en sustento de la cuestión vinculada a las costas refiere también a los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, precisaré “ab initio” que resulta inaudible en dicha porción.----------Ello así, desde que la segunda instancia no fue abierta a su respecto por intermedio del correspondiente recurso autónomo que la habilite a conocer sobre dicho tópico, en los términos normados por los arts.

244 del C.P.C.C. y 49 de la ley 2.200.---------- En lo demás que se expone, concerniente al modo de imposición de costas en cuanto no se expone argumentación alguna que dé contenido al agravio que de tal modo solo se anuncia, huérfano de todo material crítico se encuentra este tribunal para ejercer su facultad revisora.----------

- A).- El actor, recuerdo, plantea su cuestionamiento en relación al modo de liquidar su salario “a la parte” desde el 17/01/2001 al 21/12/2002 y, por ende, también en cuanto ello se proyecta a los demás rubros de la cuenta liquidatoria final.----------

------- La primera razón que se expone para sustentar tal cuestionamiento centra en afirmar que es constatable diferencias entre las cantidades consignadas en los remitos confeccionados por la demandada al entregar la mercadería que vendía a la empresa “C. ” respecto a los promedios de captura informados a la Secretaría de Pesca provincial.----------

------- Pues bien, tal constatación fue realizada por el perito dictaminante en autos ratificando primero la existencia de las diferencias denunciadas y, luego, cuantificándolas a dichas diferencias aún cuando en cantidades menores a las denunciadas por el actor (ver: puntos 1-C “in fine” y 5to. del dictamen –fs. 975 y 976 vta., respectivamente-).----------

--------- De ello, entonces, es de ponderar que de la prueba aportada al proceso no puede considerarse acreditada la afirmación vertida por el actor en el sentido que los promedios de pesca informados a la Secretaría del área fueran notoriamente inferiores a los comprados por empresas exportadoras.----------

---------- Asimismo, la porción del agravio vinculada a la aserción consistente en que debió hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el art. 388 del C.P.C.C., tampoco puede tener andamiento. Es que, allende de que tal presunción legal solo opera siempre que por otros elementos de juicio resulte verosímil su existencia (del documento) y de su contenido, lo cual es de puntualizar no sucede en el supuesto bajo análisis; se añade a ello que el libro IVA ventas no fue indicado como en poder de la demandada y no se trata tampoco de un libro de aquellos que sea un deber llevar por la empresa empleadora. Y en cuanto a los remitos pudo suplirse tal omisión de presentación que se arguye a través de la prueba informativa que fuera ofrecida

primero como prueba preliminar siendo desistida por el ahora recurrente (vide: fs. Fs. 32, punto G. Apart. 6to., acápite “b”; fs. 418 y 419). Y luego, ya ofrecida como prueba informativa dirigidas a las empresas “H.”, “A. ” y “C. ” (ver: punto V, apart. G, acápite 6 de fs. 31 vta./32), a pesar de haberse presentado los oficios respectivos éstos no fueron debidamente diligenciados, desistiéndose de tal medio de prueba a fs. 982 vta. respecto a “H.”, y no produciéndose lisa y llanamente la correspondiente a “A. ”. De la informativa correspondiente a la empresa “C. ”, que si se diligenció, no surge ningún dato relevante que sea favorable a la posición esgrimida por el actor apelante (Conf. arts. 386 del C.P.C.C. y 45 de la ley 69).---------- Así también, en este mismo sentido, debe destacarse que no configura una crítica la expresión formulada en el escrito de agravios en cuanto se asevera que le llama poderosamente la atención que no se presentaran al perito los remitos con relación a la captura obtenida en el período involucrado porque éste se trata del lapso de temporada alta. Es que tal manifestación no deja de constituir un mero parecer basado en una generalización improbada en estos actuados, cual es, que durante la temporada alta se registraban capturas que se denuncian como superiores a las constatadas por el perito dictaminante.---------- En cuanto que el ataque se dirige a la determinación del salario a la parte poniéndose en el tapete en la improcedencia de lo que denomina el impugnante “tercera categoría” no prevista convencionalmente –que es la de langostino con melanosis-, puesto que las únicas que se contemplan son las categorías de langostino grande y chico fijándose un valor para cada una de ella tengo formada opinión en anteriores casos análogos en cuanto sin perjuicio de la falta de previsión convencional del descarte de la captura por tal circunstancia, que es cierta, éste es un dato de la realidad que se presenta como un hecho de público y notorio.---------- Es que, siguiendo postura sentada en antecedentes de ambas salas de este tribunal de apelación (Conf. S.D.L., sala A, 47/07; y, S.D.L, Sala B, Nro. 01/08, CANE), no es dable discutir ya que es el normal acontecer de los hechos que usualmente del total de lo obtenido en cada marea exista un porcentaje variable de productos del mar que no se encuentre apto para el consumo humano por la alteración patológica de los tejidos orgánicos, caracterizada por el color oscuro que presentan (ver voz: “Melanosis” en

“Diccionario de la lengua española”, Ed. Océano, ed. 1989). Y esta porción de langostinos cuyo valor se descarta en el cómputo a realizar (sea indistintamente identificados bajo la denominación de langostino con melanosis, blandos o de descarte) a los fines de la determinación de la parte, toda vez que se excluye de su posible comercialización, se transforma de tal modo en un hecho de público y notorio que debe ser de tal manera considerado tal como correctamente lo hiciera el perito contador dictaminante (vide: Anexo I, fs. 957/959).---------- ---------- Finalmente, en cuanto se aduce que el perito informa que se trata de precios distintos sin indicar causa no fue objeción formulada al momento de serle corrido el pertinente traslado de la prueba pericial producida, oportunidad en la cual pudo o pedir explicaciones o bien impugnar esta porción del dictamen y no lo hizo. Habida cuenta de lo dicho, deviene ahora extemporánea tal postulación impugnaticia.----------

------- Y, en este aspecto, es de ponderar también que la sola opinión discrepante o el desagrado que pudiera producirle al recurrente la labor axiológica del juzgador en cuanto a la valoración probatoria de la pericial aportada al proceso, no es medio idóneo para acreditar la fractura de los preceptos que gobiernan la tarea desarrollada por el experto contable, ni menos aún para justificar apartarse de sus conclusiones.---------- ---------- A la par, es de recordar, que a diferencia de otros elementos de prueba aportados al proceso, la prueba pericial es la única de la cual el juzgador no puede eludir su apreciación, siendo excepción a la regla de apreciación libre consagrada por el art. 386 que rige en este proceso laboral por vía del art. 45 de la ley 69. Y, en tal inteligencia, para apartarse de las conclusiones del técnico debe contarse con fundadas razones que lo ameriten lo cual, no huelga insistir, no concurren en el presente caso (Doctr. Art. 477 del C.P.C.C.).---------- En síntesis, propondré al acuerdo se desestime el presente agravio. Así lo voto.----

El mencionado como segundo agravio, -proyección de la mayor cuantía a computar como “salario a la parte” sobre los rubros de la cuenta liquidatoria- en tanto se encontraba supeditado al éxito que se obtuviera respecto al anteriormente tratado, ha quedado vacío de contenido por lo que me eximo de

pronunciarme a su respecto.---------- III.- Conclusión:---------- Por todo lo expuesto, propondré al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.---------- Toda vez que tanto los agravios formulados por la parte actora como los que planteara la parte demandada no prosperan, se delinea una vencimiento parcial y mutuos que propicia que las costas devengadas en esta segunda instancia sean impuestas por el orden causado, en tanto ello se ajusta a los éxitos y derrotas obtenidas por cada una de ellas en esta instancia (Conf. art. 71 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios profesionales del Dr. Roberto J. Castro, letrado apoderado del actor; y del Dr. F. A. L., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 25% de la regulación que merecieran por su actuación cumplida en el anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado. III.- Regular los honorarios de los Dres. R. J. C. y F. A. L., por sus tareas de segunda instancia, en el 25% de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia, con más el IVA correspondiente.---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto por resultar fiel reflejo del acuerdo antes logrado.---------- ASI LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Raúl

Adrián Vergara y haberse logrado la mayoría (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.---- IMPONER las costas de esta sede en el orden causado.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. C. y F. A. L., por sus tareas de segunda instancia, en el 25% de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia, con más el IVA correspondiente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 48 DE 2008 – SDL.- Conste.----------